

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **823698** y **969165** de **11/04/2020** y **12/17/2020**, con relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**, respectivamente, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **202261201801782**, la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **823698** y **969165** que la declararon contraventor de las normas de tránsito, originada por las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **3/09/2020** y **14/10/2020** se impusieron las órdenes de comparendo electrónico No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**, a la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. **23297197** en calidad de propietaria de los vehículos de placas **VEJ606** y **VDY733** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida a la propietaria del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **11/04/2020** y **12/17/2020** la Autoridad de Tránsito profirió las Resoluciones No. **823698** y **969165**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)*”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

1. Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"².

En el caso en concreto se tiene que en las Resoluciones Sancionatorias No. **823698** y **969165** de fechas **11/04/2020** y **12/17/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23297197 contra las Resoluciones No. 823698 y 969165 de 11/04/2020 y 12/17/2020

Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, las Resoluciones No. **823698** y **969165** de fechas **11/04/2020** y **12/17/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** las Resoluciones No. **823698** y **969165** de fechas **11/04/2020** y **12/17/2020**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle a la ciudadana la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **823698** y **969165** de fechas **11/04/2020** y **12/17/2020**, que declararon contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARÍA ESTELA**

³ *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción** al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.”



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5179 DE 2022

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197** contra las Resoluciones No. **823698** y **969165** de **11/04/2020** y **12/17/2020***

MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional a la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197** y **EXONERARLE** del pago de la multa generada mediante la imposición de las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **23297197**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MARÍA ESTELA MARTÍNEZ GUERRERO**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **25 de julio de 2022**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CP. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242107649441

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)
MARTINEZ

Maria Estela Martínez Guerrero
Carrera 88g # 40 71 Sur Barrio Santa Mónica
CP: 110881
Email: elkin1436@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 5179 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **MARTÍNEZ**:

En atención al radicado **202261201801782**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5179** de **2022**, se revocaron las Resoluciones No. **823698** y **969165** de **11/04/2020** y **12/17/2020** por medio de las cuales se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a las órdenes de comparendo No. **110010000000027611617** y **110010000000027667487**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:45 AM

Anexos: Revocatoria No. 5179 de 2022

Elaboró: Liliانا Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO

202242100192263

SDC

202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocatoria Directa

Cordial saludo

Desde ésta Subdirección, de manera atenta, me permito informar para lo de su competencia que mediante Acto Administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes órdenes de comparendo:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
1	5167	11001000000027542390	731200	10/09/2020
2	5169	11001000000030306698	424083	5/13/2021
3	5170	11001000000027612496	824590	11/04/2020
4	5171	11001000000027542967	728061	10/09/2020
5	5172	11001000000027778203	1144465	2/05/2021
6	5173	11001000000025307808	573304	10/09/2020
7	5174	11001000000025299225	417056	10/09/2020
8	5176	11001000000025254433	226846	10/06/2020
9	5177	11001000000025258126	292121	10/09/2020
10	5178	11001000000027537163	667508	10/09/2020
11	5179	110010000000027611617 110010000000027667487	823698 y 969165	11/04/2020 y 12/17/2020
12	5166	11001000000027541318	737706	10/09/2020
13	5504	11001000000027886432	443870	5/20/2021
14	5301	11001000000025307633	573158	10/09/2020

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO

202242100192263

SDC

202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

15	5302	11001000000027612147	824212	11/04/2020
16	5304	11001000000023493645	243932	10/09/2020
17	5168	11001000000025326353	236368	10/01/2020
18	5303	11001000000025327365	229735	10/01/2020
19	5305	11001000000025323790	234960	10/01/2020
20	5307	11001000000033934952	1083097	7/01/2022
21	5132	11001000000019145904	Expediente No. 1514	1/02/2019

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:59 AM

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***PA01-PR16-MD01 V 3.0**
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA
E. S. D.



ASUNTO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y/O REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDOS ELECTRONICOS POR INDEBIDA NOTIFICACION

MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en nombre propio respetuosamente me dirijo a usted, para que sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo dispuesto en la **SENTENCIA t-051 de 2016 y el art. 5** y subsiguientes del código contencioso administrativo además mediante este derecho de petición se sirvan proteger y amparar mis derechos fundamentales al Derecho de defensa, al Debido proceso y al Derecho a la Presunción de Inocencia, derechos que han sido vulnerados por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA** de, los comparendos electrónicos, unificación de criterios que se determinó en el contenido de esta por lo que solicito **REVOCATORIA DIRECTA Y/O NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. (LEY 1843 DE 2017).**

EXPEDIENTE D-12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo

Norma acusada LEY 1843 DE 2017 (julio 14) Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. 2. Decisión Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Comunicado No. 06. Corte Constitucional. Febrero 6 de 2020.

Si observamos la fecha del comparendo notificado está por encima de los 6 días que otorga la ley para impugnar este tipo de actos administrativos, así se viola el debido proceso de oposición a través del mecanismo de impugnación.

COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000027667487	VDY733	10/14/2020	\$438,900.00	\$76,930.00	\$515,830.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	110010000000027611617	VEJ606	09/03/2020	\$438,900.00	\$82,820.00	\$521,720.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS MOVILES

Por consiguiente de la falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y por lo tanto se constituyen en una barrera para el ejercicio de recursos procedentes, en consecuencia a la falta de recursos obedece a la falta de notificación, solicito se sirvan citarme audiencia publica o virtual, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa diga, toda vez que soy propietario del rodante, pero no soy quien iba conduciendo, por cuanto solicito se revoque el mismo.

Por lo tanto se deben otorgar todas las medidas dispuestos por el ordenamiento jurídico para notificar a quien resulte involucrado en este proceso contravencional teniendo en cuenta que las autoridades de transito ejercen función pública y están regulados de manera genérica por la jurisdicción administrativa.

De manera que cuando se realicen este tipo de comparendos los ciudadanos deber ser notificados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, por medio de correo electrónico, para darle cumplimiento al principio de publicidad y garantizar el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación.

El hecho de tenerse una reglamentación sobre comparendos electrónicos o tecnológicos este sistema debe tener reglamentado también la forma de notificación al carecer este, **la Corte en SENTENCIA T-051 DEL 2016** explicó el procedimiento de Notificación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **SENTENCIA 2017-00055 DE 08 DE AGOSTO DE 2017**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
- **CONTENIDO:** SISTEMA DE FOTOMULTAS ES ANTIJURÍDICO DESDE SU ORIGEN. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DE UNA CIUDADANA CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA FOTOMULTA, CON BASE EN LA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA DE FOTOMULTAS. SE AFIRMA QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE ÉSTE SISTEMA SE HIZO SIN ESTUDIOS TÉCNICOS QUE JUSTIFICARAN SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y TAMPOCO SE HIZO UNA ADECUADA SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS EN QUE OPERARÍA EL SISTEMA QUE LA REGULACIÓN SOBRE EL TEMA FUE INCOMPLETA Y NO CONIÓ CON UN TEXTO NORMATIVO PRECISO Y DETERMINADO PARA LLENAR LOS VACÍOS. ASÍ, SE HA ENTENDIDO QUE EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR VÍA DE OMISIÓN LEGISLATIVA DEBIDO A LA FALTA DE REGULACIÓN NORMATIVA EN TORNO A MATERIAS CONSTITUCIONALES SOBRE LAS CUALES TIENE UNA ESPECÍFICA Y CONCRETA OBLIGACIÓN DE HACERLO, COMO OCURRE CON ESTE SISTEMA POR ENDE, NO EXISTE RAZÓN SUFICIENTE QUE JUSTIFIQUE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL LEGISLADOR DURANTE VARIOS AÑOS, PERMITIENDO ASÍ QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO VULNERARAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS. SE CONCLUYE ENTONCES, QUE ANTE LAS FALENCIAS QUE EXISTEN EN EL PROCESO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE FOTOMULTAS, QUE EL MISMO NO CORRESPONDE A UNA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTALIDAD O MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD SINO A UN MERO INTERÉS ECONÓMICO DE LA ADMINISTRACIÓN, SE IMPONE DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO FUERON VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE, ESPECIALMENTE LOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

ACCION U OMISION

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales a **AL DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO** y la **PRESUNCION DE INOCENCIA** dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ**

PRIMERO: Nunca fui notificado de este foto comparendo como lo ordena la ley, me enteré del mismo al verificar por el sistema.

SEGUNDO: se evidencia negligencia por parte del organismo de tránsito, toda vez que mi dirección actualmente esta actualizada, por cuanto tenían todos los medios para notificarme de esta infracción.

TERCERO: de acuerdo a la ley 1383 de 2010 la secretaria de tránsito debe utilizar todos los mecanismos para procurar la notificación personalmente, al infractor plenamente identificado.

CUARTO: siendo así las cosas por ser el mecanismo explícito de notificación de los comparendos electrónicos, los determinados en la sentencia **T-051 DE 2016** es que le estoy solicitando **REVOCAR** toda actuación administrativa surtida por este comparendo electrónico que figura a mi nombre

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SENTENCIA T-051 DEL 2016

SENTENCIA DEL CONCEJO DE ESTADO NO. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.

Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.

A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues **ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta**. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.

"En estas condiciones es claro que, **al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante**, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas", agregó el alto tribunal.

La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. "... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa", señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010. "La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)

SENTENCIA C-530 DE 2003

En el sentido de que solo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agitado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARAGRAFO 1º El respeto al derecho

DERECHO DE PETICION

La corte constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y artículo 23 de la constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución" Con base a la numerosa y reiterada jurisprudencia consigno uno los apartes de la sentencia de **Tutela No. T-739-07**, magistrado ponente el **Dr. JAIME CORDOBA TRIVINO** que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos:

B) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo. Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se Cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

G) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación.

procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)

SENTENCIA C-530 DE 2003

En el sentido de que solo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agitado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARAGRAFO 1º El respeto al derecho

DERECHO DE PETICION

La corte constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y artículo 23 de la constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución" Con base a la numerosa y reiterada jurisprudencia consigno uno los apartes de la sentencia de **Tutela No. T-739-07**, magistrado ponente el **Dr. JAIME CORDOBA TRIVINO** que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos:

B) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo. Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

G) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación.

Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente se **REVOQUE** dicho acto administrativo para que no siga generando perjuicios irremediables y como lo menciona el Numeral tercero del Artículo 93 de C.C.A. Y C A.

Se genere un **AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CIUDADANOSE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.**

A demás solicito se aplique la caducidad de la que trata el artículo 161 del código de tránsito, porque ha pasado más ocho (8) y los trámites no se han surtido de acuerdo a la ley.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la: **CARRERA 88 G No.40-71 SUR, BARRIO SANTA MONICA - BOGOTÁ** TELEFONO: **310 341 6493** EMAIL: elkin1436@hotmail.com

Agradezco la atención prestada a la Presente y con espera de su Pronta y positiva respuesta.

Atentamente,



MARÍA ESTELA MARTINEZ GUERRERO
C.C. No. 23.297.197 Soraca

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027611617		1	23297197	MARIA	MARTINEZ	09/03/2020	VEJ606	VIGENTE C02

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000027611617

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
09/03/2020 16:35:19	C.02	VEJ606
Ver Comparendo	Ver Carta T.P.	Ver Comparendo Notificado

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
GLORIA STEFANY LOZADA BENITES	94125	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	23297197	MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-9-3 19:45:5.0	(1) Generación archivo comparendo	7
2020-9-8 19:54:27.0	(3) Registro devolución, Causal: DIRECCION NO EXISTE	7
2020-9-17 13:31:1.0	(5) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 154 DEL 2020-09-18 NOTIFICADO 24/09/2020	7
2020-9-25 23:16:33.0	(4) Registro envío a SICÓN	No Aplica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027611617

Fecha de Imposición 03 de septiembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **MARTINEZ**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en:

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa VEJ606 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción C.02
Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción

03 de septiembre de 2020
16:35:19

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CR 8 - CL 17 Sur - SAN CRISTOBAL

OBSERVACIONES

Vehículo estacionado sobre vía pública en estado de abandono existe SR 28/k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben ESTACIONADO EN SITIO PROHIBIDO ART 76 CNT

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO
Tipo y No. Identificación CC 23297197
Placa VEJ606
Dirección: CRA 88G 40-71 BOGOTÁ Bogotá D.C.
Nombre del Locatario **Tipo y No. Identificación**

Dirección:



472
1111
000
No hay CAJ 889 PAS 4
86 A 91

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 917-9 Bogotá, Rta. Metropolitana Express		Fecha Admisión: 04/09/2020 17:06:40		YG260295149C0	
POST-IMPRESS Centro Operativo: IH MOVILIDAD Orden de servicio: 13685705		Fecha Aprox. Entrega: 07/09/2020			
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección de Atención al Ciudadano Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000027611617 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/D. C.I.T. 489999906 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111611000 Código Operativo: 1111587	
Nombre/ Razón Social: MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO VEJ606 Dirección: CRA 88G 40-71 Tel: 402088700 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111060	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Dica Contenedor: NV Observaciones del cliente: COMPARENDO		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NK No existe <input type="checkbox"/> NS No recibe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C0 C0 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apertado Cerrado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
		Firma nombre y/o sello de quien recibe		C.C. Tel. Hora: 11:20	
		Fecha de entrega: 07/09/2020		Distribuidor:	
		C.C. Oscar Romero 80.994.637		Gestión de entrega: 3-7 SET. 2020	



11115871111000YG260295149C0

Punto: Bogotá B.C. Colombia Dapred B0 # B3 S3 Bogot / www.7296221.com/Recovi/ B. NEE # 20 / Tel contacto: (57) 472286

El presente tipo de servicio garantiza custodia controlada del contenido del correo hasta el momento de la entrega del correo. Para obtener algún reclamo, comunicarse al 472286 o Para consultar la Política de Tratamiento de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 917-9





RUNT

Registro Único Nacional de Tránsito

IP: 200.75.42.226

Salida Segura

• CONTRAVENCIONES ▾

26/07/2022 09:06:44

Consulta Unicidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

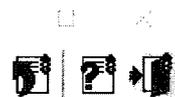
Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 23297197
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 88G 40-71	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NOITEN@GMAIL.COM
Teléfono:	4026987	Teléfono móvil:	0314026987
Fecha de actualización:			



STTB CARTERA 07/26/2022
 mslibumo DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27611617
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 23297197
Placa	VEJ606	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25887543	Intereses 85420
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	09/03/2020	Fecha proceso 09/25/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
09/03/2020	09/25/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADÉ CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 823698
COMPARENDO No. 27611617
FECHA COMPARENDO: 09/03/2020
INFRACCIÓN: C2 PUBLICO
INFRACTOR: **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 23297197
VEHICULO PLACA: VEJ606
SERVICIO

Bogotá D. C., 11/04/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparencia del conductor (a) **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO** con C.C No 23297197

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 09/03/2020 le fue notificada la orden de comparendo No. 27611617, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a), **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027667487	1	23297197	MARIA	MARTINEZ	10/14/2020	VDY733	VIGENTE	C02

BOGOTÁ CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000027667487

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
10/14/2020 16:03:34	C.02	VDY733
Ver Comparendo 	Ver Carta T.P. 	Ver Comparendo Notificado 

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
MONICA LEYVA CALDERON	93656	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	23297197	MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-10-15 10:37:17.0	(1) Generación archivo comparendo	
2020-10-19 18:12:9.0	(3) Registro devolución, Causal: DIRECCION NO EXISTE	
2020-11-9 13:2:52.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 157 DEL 2020-10-30 NOTIFICADO 06/11/2020	
2020-11-9 14:8:9.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027667487

Fecha de Imposición 15 de octubre de 2020



Respetado(a) señor(a) **MARTINEZ**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue inculcada la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa VDY733 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

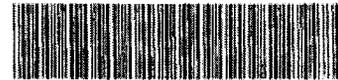
INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora infracción 14 de octubre de 2020 16:03:34	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 10 Este - CL 76 Sur - USME	
OBSERVACIONES	
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 75 CNT SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO EN ABANDONO	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO	Tipo y No. Identificación CC 23297197
Dirección: CRA 88G 40-71	Placa BOGOTA Bogota D.C. VDY733
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



48272

1111 000
NO HAY CLASE PASA.
86491

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900-982 917-9
 www.ReactivaEmpresa Express!
 POSTERPRESS
 Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Admisión: 15/10/2020 17:07:50
 Orden de servicio: 13783242 Fecha Aprox Entrega: 16/10/2020



YG262179988C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad / Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T: 859999061		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1 C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1 N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Falaciado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Descartado</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado	NE	No existe	N1 N2	No contactado	NR	No reside	FA	Falaciado	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Descartado	FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada			
RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1 N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	Falaciado																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Descartado	FM	Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/> Dirección errada																											
Referencia: 1100100000027667487 Teléfono: 3549400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:44																									
Nombre/ Razón Social: MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO / VDY733 Dirección: CRA 88G 40-71 Código Postal: Código Operativo: 1111000 Tel: 40269870 Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: Distribuidor: Oscar Romero c.c. 80.026.631																									
Peso Físico (grs): 200 Días Contener: NV Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Observaciones del cliente: :COMPARENDO Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> Misma ciudad <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> Distinto país 16 OCT. 2020																									



11115871111000YG262179988C0

Principal Bogotá D.C. Salario Diagonal 256 # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 11 0000 0000 / Tel contacto: (57) 4723000
El usuario debe expresar cualquier reclamo o queja en los canales del servicio o en los puntos de atención al cliente. Para cualquier reclamo o queja consulte el sitio www.4-72.com.co





STTB CARTERA 07/26/2022
 mslíbumo DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27667487
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 23297197
Placa	VDY733	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25960267	Intereses 79530
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	10/14/2020	Fecha proceso 11/09/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/14/2020	11/09/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SUPERCADÉ CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCIÓN No. 969165
COMPARENDO No. 27667487
FECHA COMPARENDO: 10/14/2020
INFRACCIÓN: C2 PÚBLICO
INFRACTOR: **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 23297197
VEHICULO PLACA: VDY733
SERVICIO

Bogotá D. C., 12/17/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO** con C.C. No 23297197

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 10/14/2020 le fue notificada la orden de comparendo No. 27667487, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **MARIA ESTELA MARTINEZ GUERRERO**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento

Información General

Expediente	823698	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	11/04/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3110	Fecha Apertura Rev	07/27/2022
Fecha De Recepcion	07/27/2022	Fecha Asignacion:	07/27/2022
Responsable	LILIANA BUSTOS MORENO		
Comparendo	11001000	000027611617	Dependencia: -No Seleccionado

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Act...	Nro Act...	Respon...	Fec Final	Consec...
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3110	LILIANA	07/27/2022	296284017
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3030	LILIANA	07/27/2022	296284018
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3023	LILIANA	07/27/2022	296284019
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3030	LILIANA	07/27/2022	296284020
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3024	LILIANA	07/27/2022	296284021
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3023	LILIANA	07/27/2022	296284022
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3024	LILIANA	07/27/2022	296284023
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3012	LILIANA		296284024

EDICION 17:12:00

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	27611617
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	23297197
Placa	VEJ606	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	25887543	Intereses	0
Concepto Cartera	441 REVOCATORIA		
Fecha Documento	09/03/2020	Fecha proceso	09/25/2020
Estado	50 REVOCATORIA	Pagos	
		Cantidad UVT	

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
09/03/2020	09/25/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3110	REVOCATORIA ...		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias

STTB
mslibumo

INSPECCIONES
REVOCATORIA DIRECTA

07/27/2022
<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	969165	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	12/17/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3112	Fecha Apertura Rev	07/27/2022
Fecha De Recepcion	07/27/2022	Fecha Asignacion:	07/27/2022
Responsable	LILIANA BUSTOS MORENO		
Comparendo	11001...	000027667487	Dependencia: No Seleccionado

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envío		
Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuaci	Responsa	Fec Final	Consecutiv.
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3112	LILIANA B.	07/27/2022	296284035
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3032	LILIANA B.	07/27/2022	296284038
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3025	LILIANA B.	07/27/2022	296284039
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3032	LILIANA B.	07/27/2022	296284040
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3026	LILIANA B.	07/27/2022	296284042
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3025	LILIANA B.	07/27/2022	296284045
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3026	LILIANA B.	07/27/2022	296284047
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3014	LILIANA B.		296284051

EDICION 17:12:00

STTB
mslibumo

CARTERA
DOCUMENTOS DE CARTERA

07/27/2022
<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria	
Tipo Cartera		Nro. Factura	27667487
Tipo Doc.		Nro. Doc.	23297197
Placa	VDY733	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	25960267	Intereses	0
Concepto Cartera	441 REVOCATORIA		
Fecha Documento	10/14/2020	Fecha proceso	11/09/2020
Estado	50 REVOCATORIA	Pagos	
		Cantidad UVT	

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/14/2020	11/09/2020		COMPARENDO...	438900		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3112	REVOCATORIA ...		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias

Encontrados 1 registros

Reg: 1/1

17:12:00